Puerto Madryn, Mayo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Sucesores de C. A. A. P. c/ S., M. s/ Liquidación de Sociedad Conyugal" (Expte. N° 24 - Año 2017)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 729/16), por haber interpuesto a fs. 230 la apoderada de la Sra. S., recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 1243/16 de fs. 225/227.

I. El Magistrado de la instancia de grado declaró la existencia de litispendencia entre los Exptes. Nº 729/2016 y 77/2016. En consecuencia, dispuso el archivo de los autos: "S., M. c/ Sucesores de P. C. A. s/ Liquidación de la Sociedad Conyugal, Expte. 77/2016, ello por haber sido iniciado con posterioridad a las presentes actuaciones.

Contra el resolutorio se alza la apoderada de la Sra. S., quien interpone recurso de apelación a fs. 230, fundando su memorial de agravios a fs. 232/234.

Lo agravia que la Jueza de grado haya dispuesto el archivo de los autos: "S., M. c/ Sucesores de P. C. A. s/ Liquidación de la Sociedad Conyugal, Expte. 77/2016, por haber sido iniciados con posterioridad a las presentes actuaciones, ello sin expedirse respecto la petición de acumulación formulada por esa parte.

Destaca que el archivo de los autos ut supra mencionados lesiona seriamente los derechos de su representada. Ello debido a que existen circunstancias en materia probatoria, cautelar y patrimonial que tornan inexcusable la procedencia de su trámite en conjunto.

Considera que la decisión del a quo afecta su derecho de defensa en juicio, ya que en los autos mencionados se encuentra producida mucha prueba de

utilidad.

A fs. 236/239 contesta traslado de memorial el letrado apoderado de los sucesores del Sr. P..

II. Corresponde en primer lugar destacar que conforme nuestro código procesal la litispendencia no es la vía procesal para lograr la acumulación de procesos. Mientras que la litispendencia, aun asumiendo un criterio flexible en su interpretación, supone la existencia de triple identidad entre las pretensiones, la acumulación ya subjetiva ya objetiva de procesos podría decretarse no solo frente a una conexidad entre causa y objeto sino frente a la posibilidad que la sentencia que recaiga en uno de ellos produzca efectos de cosa juzgada en la otra (arts. 190 y sgtes del CPCC).

III. Por su lado, mediante la excepción de litispendencia se procura que no coexistan dos procesos idénticos, esto es dos juicios con las mismas partes en igual posición de actor o demandado, en que coincidan además su objeto y la "causa petendi". Además, para que la excepción sea procedente, es necesario que la primera demanda esté notificada.

Tal como se indica en la sentencia de grado, ninguna de estas situaciones se da en autos, aunque son soslayadas al tiempo de resolver.

Dice Palacio *"Constituye también un requisito de la excepción de litispendencia la identidad de postura jurídica actora o demandada asumida por las partes en ambos procesos"*(Palacio. Derecho Procesal Civil. Tomo VI. Pág.84 Ed. Abeledo Perrot, 2da edición actualizada, Bs As., 2011).

Aun cuando pueda admitirse que esta regla debe ceder frente a la posibilidad de sentencias contradictorias, lo cierto es que en el caso, de admitirse la litispendencia en sentido estricto, el archivo de las actuaciones-consecuencia inmediata en los términos del art. 357 inc. 3 del CPCC- priva a

la aquí demandada, del ejercicio de los derechos que procura le sean reconocidos.

Por su lado, no podemos prescindir de la naturaleza de la cuestión que se debate en sendos procesos y que procura determinar la masa de bienes gananciales que integraron la sociedad conyugal P.-S. y su posterior liquidación, por lo que la inversión de la calidad de actor/es y demandado/s y la posición que reflejan los escritos postulatorios amerita sostener que la declaración de litispendencia resuelta en la instancia de grado no se ajusta a los recaudos legales que la rigen.

Luego y teniendo presente la vinculación entre ambos procesos, ponderando las pretensiones hechas valer en los distintos juicios, las consecuencias y efectos que produciría una sentencia frente a otra distinta que refiera a las mismas partes y por idénticos objetos, trascendiendo lo formal, resulta conveniente disponer su acumulación evitando el dispendio jurisdiccional. *"La ley 22.434 suprimió la facultad a las partes de pedir la acumulación por vía de excepción de litispendencia. No obstante, se mantiene el artículo 354, inciso 3°, según el cual si la litispendencia es por conexidad se remitirá el expediente al tribunal donde tramita el otro proceso. Mientras en la litispendencia deben darse las tres identidades de persona, causa o título y petición, la acumulación de los procesos se realiza para que todos puedan ser definidos por sentencia única, mediando entre ellos sólo conexidad. El rechazo de la excepción de litispendencia no obsta a la acumulación siempre que pueda haber sentencias contradictorias"* (conf. Dres. Roland Arazi - Jorge A. Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales, segunda edición actualizada, Tomo I, arts. 1° al 303, pág. 190, Ed. Rubinzal-Culzoni).

Tramitando los procesos ante el mismo juez, la acumulación se hará sobre este expediente, por resultar conforme el principio de prevención del art. 191, en el que primero se notificó la demanda.

A los fines del art. 196 del CPCC, será el juez de la instancia de grado quien determine si sustanciará por separado o conjuntamente las causas, previo al dictado de la sentencia única.

De todo lo hasta aquí expuesto es que corresponde, por otros argumentos, hacer lugar a la queja planteada y en consecuencia se deberán acumular los autos: "S., M. c/ Sucesores de P. C. A. s/ Liquidación de la Sociedad Conyugal, Expte. 77/2016, a las presentes actuaciones.

IV. Las costas de esta instancia se imponen por su orden (art. 69 2do párr. del CPCC). Debe tenerse presente para ello que la declaración de litispendencia se dictó en uso de las facultades del art. 36 del CPCC.

Los honorarios de los letrados se establecen en el 28 % de los que resulten determinados en la instancia de grado para esta incidencia (arts. 5 y 13 de la ley arancelaria), con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1) **REVOCAR** la sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 1243/2016 de fs. 225/227, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2) **DISPONER** la acumulación de los autos: "S., M. c/ Sucesores de P. C. A. s/ Liquidación de la Sociedad Conyugal, Expte. 77/2016, a las presentes actuaciones,

dejando a criterio del Señor Juez de grado determine si sustanciará por separado o conjuntamente las causas, previo al dictado de la sentencia única (art. 196 del CPCC).

3) **IMPONER** las costas de esta Instancia por su orden (arts. 69 2do párr. CPCC).

4) **REGULAR** los honorarios profesionales de la Ab. C. B. en el 28% y los del Ab. R. G., en el 28% de los que le correspondan en la primera instancia para esta incidencia. Todos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 cc. Ley XIII N° 4).

5) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil JALIL en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo el N° /17 SIC.